

Newsletter del Departamento de Derecho Público Febrero 2015

“La renuncia a los intereses de demora, expresada al adherirse a los Planes de Pagos a Proveedores, podría ser nula y carecer de efecto alguno”

Los jueces y tribunales siguen avanzando en el proceso de garantizar los derechos de cobro de los proveedores del Sector Público. En 2012, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó la decisiva sentencia de 7 de noviembre de 2012 que estableció un criterio definitivo sobre la necesidad de abonar el principal y los intereses de demora en medidas cautelares, cualquiera que fuese la fecha en que se hubiese firmado el contrato con el Sector Público. Recientemente, **la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Valencia, de 24 de noviembre de 2014, ha reconocido que la renuncia que se impuso a los proveedores para acogerse a los Planes de Pagos, es nula y ha de tenerse por no puesta.**

La primera sentencia ha dado lugar a un giro sustancial en el criterio de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Ahora es una cuestión enteramente pacífica que los proveedores tienen derecho a percibir el importe de sus facturas al inicio del proceso judicial en el que reclaman el pago de dichas facturas, a través del incidente de medidas cautelares. Todo ello ha hecho que aquellos proveedores que han decidido reclamar judicialmente las facturas impagadas, estén obteniendo el reconocimiento de su derecho al pago inmediato por parte de los jueces y tribunales, en un plazo que oscila entre uno y dos meses. Más aún, viene siendo una práctica frecuente que la Administración demandada abone la deuda antes de que el órgano judicial resuelva sobre la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, quedaba una importante cuestión en el camino que conduce a la total garantía de los derechos económicos de los proveedores del Sector Público. Como es sabido, las normas por las que se aprobaron los dos Planes de Pagos a Proveedores incorporaban, como condición indispensable para adherirse a los

mismos y poder cobrar las facturas pendientes, la renuncia a los intereses de demora devengados.

Desde diversos foros, incluyendo aquellos que ha organizado o en los que ha participado Eversheds Nicea, se ha puesto en duda la legalidad de la imposición de esa renuncia a los proveedores. El fundamento de esa razonable duda se encuentra, en primer lugar, en **la Directiva 2011/7/UE que declara nula y sin efecto las cláusulas y las prácticas que obliguen a renunciar a los intereses de demora**, con la finalidad de ofrecer una ventaja al deudor a costa del acreedor.

Asimismo, las Leyes españolas de transposición de la Directiva, han insistido reiteradamente en que esas cláusulas y prácticas son nulas de pleno derecho y se deben tener por no puestas. Incluso **en los casos en que se ha flexibilizado la prohibición de pactar el tipo de interés de demora, se ha hecho únicamente para el sector privado**, excluyendo expresamente al Sector Público de esa posibilidad (**Disposición final 6ª de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre**). Es decir, obligando a este último a cumplir la Ley en sus estrictos términos y abonar los intereses de demora de acuerdo con lo que se haya establecido legalmente.

También la jurisprudencia comienza a amparar esa tesis, sobre la fundamentación ya mencionada, esto es, que la Directiva impide reconocer eficacia a la imposición de la renuncia a los intereses de demora. En consecuencia, **la sentencia de 24 de noviembre de 2014, arriba citada, ha reconocido el derecho de los proveedores a percibir los intereses de demora devengados por facturas que fueron abonadas con cargo al Plan de Pagos a Proveedores, aunque se hubiesen adherido al Plan con la obligación ineludible de renunciar a los intereses de demora.**

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Valencia, de 24 de noviembre de 2014, así lo afirma, **declarando que la exclusión de los intereses de demora que imponían los Planes de Pagos a Proveedores, constituye una práctica nula** y condenando a la Consejería demandada en ese caso concreto al abono de dichos intereses, incrementados en el interés adicional devengado por los propios intereses de demora y por la condena en costas a la Administración.

Ciertamente, una sentencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no crea jurisprudencia ni vincula a los restantes órganos judiciales. Con todo, inicia una orientación de los jueces y tribunales que afirma el pleno derecho de los proveedores a percibir íntegramente los intereses devengados, con independencia de que el abono del principal se haya hecho efectivo a través del Plan de Pagos o al margen del mismo.

Es significativo, además, que el juez haya fallado sin dudar sobre la preferente aplicación del Derecho europeo y sin necesidad de elevar la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De asentarse ese criterio, el asunto podría resolverse en el ámbito interno, haciendo innecesario el pronunciamiento de la justicia europea, lo cual facilitaría los procedimientos y, con ello, el reconocimiento de los derechos de los proveedores.

Actualmente, **determinados proveedores están valorando la posibilidad de exigir el pago de esos intereses o lo están solicitando ya.** Con toda seguridad, la sentencia del Juzgado número 6 de Valencia constituirá un incentivo para que los proveedores se decidan a reclamar los intereses de demora a los que hubiesen renunciado, acuciados por las dificultades financieras de aquel momento y obligados por las condiciones impuestas por la propia Administración deudora. En este punto se plantea una cuestión clave para los afectados, de modo que los mismos pueden decidirse por recurrir inmediatamente o esperar hasta que el criterio del Juzgado número 6 de Valencia se consolide. En relación con la segunda posibilidad, hay una importante consideración que hacer: que, al menos en el caso de los contratos públicos, **la deuda de la Administración con los ciudadanos tiene un plazo de prescripción de cuatro años, de modo que, transcurrido éste, se haría prácticamente imposible exigir los intereses de demora con éxito.**

Si desea más información no dude en contactar con Ana Muñoz amunoz@evershedsnicea.com en el +34 91 429 43 33.